



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00282-2016-PA/TC

CALLAO

ALEJANDRO MELITÓN DE LA CRUZ  
MALDONADO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de mayo de 2018

### VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Melitón de la Cruz Maldonado contra la resolución de fojas 127, de fecha 9 de julio de 2015, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró infundada la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 04565-2011-PA/TC, publicada el 29 de agosto de 2013 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda sobre otorgamiento de pensión reducida prevista en el Decreto Ley 19990. Allí se argumentó que de conformidad con el artículo 38, en concordancia con el artículo 42 del Decreto Ley 19990, vigente hasta el 18 de diciembre de 1992, para acceder a una pensión de jubilación reducida, en el caso de las mujeres, se requiere tener 55 años de edad y acreditar entre 5 y 13 años de aportaciones. Sin embargo, si bien la demandante cumplió la edad requerida para percibir la pensión de jubilación reducida el 13 de noviembre de 1984, de autos se verificó que en sede



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00282-2016-PA/TC

CALLAO

ALEJANDRO MELITÓN DE LA CRUZ  
MALDONADO

judicial se reconoció a favor de la actora tres años y un mes de aportes al régimen del Decreto Ley 19990, los cuales fueron insuficientes para acceder a la referida pensión, toda vez que las aportaciones que efectuó durante su relación laboral con el Ministerio de Educación por el periodo 1954-62 no podían ser tomadas en cuenta para el otorgamiento de la pensión solicitada, puesto que dichos aportes correspondían al régimen del Decreto Ley 20530, como había quedado determinado en sede judicial.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 04565-2011-PA/TC, pues el demandante pretende que se le otorgue pensión con arreglo al régimen general de jubilación regulado por el Decreto Ley 19990. Sin embargo, no cumple con acreditar un mínimo de 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 25967.
4. En efecto, de autos se verifica que el accionante solo acredita tres años, un mes, de aportaciones (1958-1961) de su empleador Fábrica de Calzado Peruano (ff. 13 a 15). Si bien el recurrente alega en su solicitud de pensión de fecha 15 de marzo de 2012 (f. 5 del expediente administrativo) y las declaraciones juradas de fecha 14 de marzo de 2012 (ff. 18 y 20), haber realizado aportes al régimen del Decreto Ley 19990 por el periodo comprendido del 30 de agosto de 1961 al 30 de setiembre de 1978, derivadas de la relación laboral con sus empleadoras Autoridad Portuaria del Callao y Empresa Nacional de Puertos S.A., del expediente administrativo se aprecia que dichos años de aportación ya fueron reconocidos en el régimen de pensiones del Decreto Ley 20530, del cual percibe una pensión que le fue otorgada a partir del 12 de abril de 1993, de conformidad con la Resolución de Gerencia General 225-93-TC/ENAPUSA/GG (ff. 32, 37 y 38 del expediente administrativo).
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00282-2016-PA/TC

CALLAO

ALEJANDRO MELITÓN DE LA CRUZ

MALDONADO

**RESUELVE,**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**